



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 9 de marzo de 1999, visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente 99/1412/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 3o., párrafo primero, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9.2, 12, 14, 19, 20.1, 24, 37, 68, 71.4, 71.5 y 71.6, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 3 y 6, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 2, 3, y 72 al 77, de la Ley General de Salud; 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica; 21; 24; 27; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 52, fracción XIII; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 73; 75; 77; 78; 79; 80, y 82, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y 30; 40, párrafo segundo; 47; 48; 57; 88; 91, párrafos primero y segundo, y 103, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, se violan los derechos individuales, en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 59/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, a fin de que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se realicen las obras necesarias, con el fin de habilitar o construir áreas totalmente separadas, destinadas a ubicar a los indiciados detenidos durante el término constitucional, a los internos procesados y a los sentenciados, y, dentro de cada una de estas dos últimas categorías, se ubique a los reclusos en áreas diferenciadas, tomando en cuenta sus características individuales; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que de inmediato se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad, que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, ya sea que se incrementen los recursos financieros que se otorgan a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que la población interna requiere diariamente, o bien que se suministren a la totalidad de los internos los tres alimentos diarios, para lo cual deberá dotarse al reclusorio de los utensilios y del equipo suficiente para optimizar la elaboración de los mismos; que instruya a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se construyan áreas específicas destinadas a cocina y a comedor, en las cuales se puedan preparar y servir los alimentos a los internos en estrictas condiciones de higiene; que instruya a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León los internos portadores de enfermedades mentales sean ubicados en un área

específicamente dedicada a este efecto, en la que se les sujete a una adecuada observación y se les apliquen los tratamientos médicos que procedan; que se sirva instruir a la dependencia de su gobierno que corresponda a fin de que se celebren convenios con instituciones públicas de educación para que impartan la enseñanza de los niveles básicos a los internos, en forma permanente y sistemática; asimismo, para que se realicen las adecuaciones necesarias en el salón de usos múltiples del establecimiento, dotándolo del mobiliario y equipamiento suficientes para que las actividades educativas se lleven a cabo de forma satisfactoria; que tenga a bien instruir a quien corresponda para que en el reclusorio regional de que se trata se organicen y promuevan actividades laborales productivas para todos los internos, se habiliten las áreas necesarias para talleres, se les dote de las herramientas y materias primas requeridas y se impartan cursos de capacitación laboral; que se sirva instruir a la dependencia que corresponda para que se habiliten lugares específicos para las visitas familiar e íntima, que cuenten con mobiliario, ventilación, iluminación y demás condiciones necesarias para que dichas visitas se puedan realizar en forma digna y decorosa; que tenga a bien instruir a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de instalar un teléfono público en el interior del reclusorio; que, si debido a la infraestructura del Reclusorio Regional de Huajuapán de León no es posible dotarlo de todas las áreas y servicios requeridos, instruya a quien corresponda para que se adopten de inmediato las medidas necesarias a fin de realizar la separación entre procesados y sentenciados, la ubicación diferenciada de los internos y para otorgar a éstos los servicios referidos en las recomendaciones específicas precedentes, ya sea que dichas medidas consistan en el traslado de todos o algunos de los reclusos a otro establecimiento, o en cualquier otra solución que legalmente proceda, cuidando que dichas medidas no afecten los Derechos Humanos de los reclusos ni sus garantías procesales.

Recomendación 059/1999

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca

Lic. José Murat Casab, Gobernador del Estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/1412/3, relacionados con el caso de los internos del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 1999, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca la Recomendación 41/ 99, que se refiere al caso del Reclusorio Distrital de Teotitlán de Flores Magón, en esa Entidad Federativa. En el apartado C, incisos ii) y xii), del capítulo de hechos de dicho documento de Recomendación, se expresa lo que a continuación se señala:

El 3 de mayo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, el oficio 005412, del 27 de abril del año citado, mediante el cual el mayor Juventino Sánchez Gaytán, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, informó lo siguiente:

“[...]

ii) El reglamento vigente en todos los reclusorios de la Entidad es el promulgado para el funcionamiento de la Penitenciaría Central del Estado.

[...]

xii) Asimismo, señaló que los reclusorios distritales del Estado dependen administrativa, técnica y financieramente del Gobierno del Estado [...] y en lo concerniente a la normativa que se aplica señaló que los establecimientos se rigen por [...] la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad y por el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central del Estado”.

En la versión impresa del Decreto Número 75, emitido el 11 de septiembre de 1978, por medio del cual se expidió dicho ordenamiento reglamentario, a éste se le denomina Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

B. VISITA DE SUPERVISIÓN

De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, el 9 de marzo de 1999 visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Capacidad y población.

El Director del establecimiento, doctor Omar Antulio Álvarez García, expresó que es médico de profesión y que, a la fecha de la visita, llevaba sólo un mes en el cargo.

Informó que el reclusorio tiene una capacidad para alojar a 60 internos, y el día de la visita había 80, de los cuales 74 eran varones y seis eran mujeres, cuya situación jurídica es la siguiente:

	Procesados del fuero común	Procesados del fuero federal	Sentenc. del fuero común	Sentenc. del fuero federal
Hombres	29	1	41	3
Mujeres	6	0	0	0
Total	35	1	41	3

ii) Dormitorios y baños.

Los visitadores adjuntos observaron que el reclusorio cuenta con dos dormitorios, uno de mujeres y otro de varones. El dormitorio de varones tiene 60 camas prefabricadas, de madera, con colchón y cobija; una televisión, una mesa de madera con seis sillas __mal pintadas e inestables__ y una estufa con cuatro parrillas, que es utilizada, según informaron los propios internos, como cocina y comedor.

Los reclusos expresaron que en ocasiones duermen en el suelo o comparten sus camas.

La instalación eléctrica está en mal estado de mantenimiento; los internos obtienen electricidad adaptando alambres a los cables que llevan corriente y de los cuales penden focos. La ventilación e iluminación naturales son deficientes, ya que sólo existe una puerta general y no hay ventanas. El dormitorio se observó en malas condiciones de higiene.

Los visitadores adjuntos advirtieron que dentro de dicho dormitorio un interno adaptó su cama como tienda donde expende frituras, refrescos y cigarros, al mismo precio que en el exterior del Centro.

A la entrada del dormitorio hay un baño general para varones, provisto de tres regaderas, tres tazas sanitarias y dos lavaderos, todos en regulares condiciones de higiene y conservación, y que cuentan con agua corriente. El baño tenía las paredes dañadas por la humedad.

El dormitorio de mujeres tiene cinco camas de concreto, cada una dotada de colchón y cobertor; hay una pequeña estufa con dos parrillas y una mesa. En la esquina del dormitorio se encuentra un baño completo.

Se observó que la ventilación e iluminación naturales eran deficientes, ya que dicha área además de ser pequeña no tiene ventanas ni comunicación con el patio sino solamente una entrada con una reja. La iluminación artificial y las condiciones de higiene son adecuadas.

En cuanto al abastecimiento de agua, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional comprobaron que existe agua corriente en los baños, pero no hay tomas de agua potable en ninguna parte del establecimiento.

Los internos informaron que el agua que consumen la adquieren con el presupuesto destinado para su alimentación.

iii) Áreas generales.

En el establecimiento hay un patio donde, según informó el Director, se realizan juegos, actividades religiosas y honores a la bandera. Los visitantes adjuntos vieron a varios internos trabajando en el patio, el que se encontraba sucio.

En el Centro también existe una sala de usos múltiples, en la que funcionan los talleres y que, según expresó el Director, se utiliza también como aula.

El servidor público aludido manifestó que desconocía la fecha de construcción del establecimiento, pero que era una edificación vieja, con muchas deficiencias. Refirió que se encontraba en malas condiciones de mantenimiento y mostró algunas áreas donde existen fugas de agua, daños producidos por humedad y deterioro de la pintura. Refirió que ya había informado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado respecto de esta situación, pero que hasta el momento no había recibido respuesta.

Asimismo, se observó que en el reclusorio no existe aduana de personas.

iv) Normativa.

El doctor Omar Antulio Álvarez García, Director del Centro, informó que el reclusorio se rige por un Reglamento Interno que ha sido sintetizado en un folleto, del cual entregó un ejemplar a los visitantes adjuntos. En dicho folleto se explican los horarios de visita, los derechos y obligaciones de los internos, las diversas infracciones disciplinarias, las sanciones aplicables en cada caso y los objetos que los familiares no deben introducir durante sus visitas. Por otra parte, de conformidad con lo expresado por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, en su oficio 5412, referido en el apartado A del presente capítulo Hechos, “el reglamento vigente en todos los reclusorios de la Entidad es el promulgado para el funcionamiento de la Penitenciaría Central del Estado”, de lo que resulta que ambos ordenamientos jurídicos son aplicables en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, y que el Reglamento Interno del Reclusorio es complementario del Reglamento General que rige en todo el Estado.

v) Ubicación de los internos.

En el reclusorio sólo existe separación entre hombres y mujeres.

Los internos, tanto los procesados como los sentenciados, e incluso los enfermos mentales, están ubicados en el mismo dormitorio y utilizan las áreas comunes, en forma indistinta.

El establecimiento carece de áreas de aislamiento temporal y de término constitucional; el día que se efectuó la visita no se vio a personas detenidas a disposición de la autoridad judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 constitucional.

Sobre el particular, el Director expresó que el reclusorio no dispone de la infraestructura ni del espacio necesarios para crear esas áreas, y no recibe apoyo presupuestal suficiente por parte del gobierno del Estado.

vi) Alimentación.

Los internos entrevistados por los visitadores adjuntos expresaron que el presupuesto que reciben para alimentación es de \$120.00 mensuales (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) para cada interno del fuero común y de \$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) mensuales para cada interno del fuero federal. Agregaron que con este dinero deben adquirir su alimentación y el material de trabajo para los talleres y precisaron que cada uno de ellos adquiere separadamente los insumos para su alimentación, dependiendo de sus recursos, y el personal de custodia así como sus propios familiares les auxilian en estas compras.

El Director del reclusorio expresó que la cantidad de dinero destinada a cada interno se le entrega mensualmente al interesado, quien al recibirla firma una libreta de registro; agregó que los recursos financieros provienen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Los visitadores adjuntos comprobaron que no existen cocina ni comedor, por lo que los reclusos tienen que cocinar en las estufas instaladas en los dormitorios __una en el de hombres y otra en el de mujeres__, e ingieren sus alimentos ahí mismo.

El Director informó que el Centro no tiene cocineros, dietistas ni personas encargadas de elaborar dietas específicas y estandarizadas ni de servir los alimentos.

vii) Servicio médico.

En la misma zona en que se ubican las estancias de visita conyugal se encuentra el consultorio médico.

El Director informó que esta área es atendida por el doctor Amado Martínez Barrios, médico cirujano, quien cubre un turno entre las 07:00 y las 15:00 horas y está localizable en caso de urgencia. La enfermera Verónica Merlín Félix, entrevistada por los visitadores adjuntos, informó que cubre el turno de 09:00 a 15:00 horas y apoya al doctor Martínez en dicha área y que ella es quien realiza los trámites necesarios en caso de que algún interno necesite ser trasladado al centro de salud o al Hospital General de Huajuapán.

Los visitantes adjuntos observaron que el consultorio estaba provisto de un escritorio, una báscula, un estuche de diagnóstico, un estetoscopio y medicamentos de manejo sintomático. Asimismo, comprobaron la existencia de un archivo clínico que contenía el expediente médico de cada interno y procedieron a revisar al azar varios de dichos expedientes. De la revisión resultó que los expedientes estaban integrados por una hoja de examen dental, historia clínica, notas de evolución, hojas de solicitud de interconsultas y hojas de tratamiento.

Igualmente, observaron que no había áreas especiales para alojar a internos con alguna enfermedad mental o portadores de padecimientos infectocontagiosos.

El Director del Centro expresó que tres de los reclusos padecían alguna enfermedad mental y eran atendidos por el doctor Guillermo López Jiménez, médico psiquiatra adscrito al anexo para enfermos mentales de Zimatlán, Oaxaca, que acude cada mes al reclusorio, que estos enfermos mentales se encuentran en buen control y que conviven con la población general.

Asimismo, señaló que hasta ese momento no se había detectado ningún interno portador del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

Los visitantes adjuntos procedieron a revisar los expedientes de los referidos enfermos mentales, de los que obtuvieron los siguientes datos:

__VMC*, portador de psicosis orgánica, en tratamiento a base de Piportil, Akinetón y Epamin. En su expediente se encontraron pruebas psicológicas como Bender y Raven, y pruebas proyectivas de personalidad.

__GPS, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, en tratamiento con Trilafón y Sinogán, con buen control parcial de su padecimiento. Su expediente incluía pruebas psicológicas de Bender, Raven, proyectivas; casa, árbol y persona y frases incompletas.

__JAP, sufre psicosis orgánica, tratado a base de trifluperazina, trihexifenidilo y carbamazepina, con buen control parcial de su sintomatología. En su expediente se encontraron pruebas psicológicas de Bender y de Raven.

Los visitantes adjuntos observaron que estos tres enfermos mentales están ubicados junto con la población general y conviven con ella, ya que el establecimiento no cuenta con un área específica para su alojamiento.

viii) Áreas de psicología y de trabajo social.

Estas áreas se encuentran junto al consultorio médico.

* Debido a que las Recomendaciones de la Comisión nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad del paciente que se menciona en este caso, sólo se asientan las iniciales de su nombre, sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con el nombre completo para el conocimiento del destinatario de este documento.

El Director informó que la licenciada en psicología Frida Alejandra Morales Mejía presta sus servicios en el reclusorio en el turno de 09:00 a 15:00 horas, realizando estudios psicológicos, criminológicos y valoraciones para el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El mismo servidor público expresó que una trabajadora social comparte el área física con la psicóloga y sus funciones son las de dar orientación a los familiares de los internos y realizar estudios socioeconómicos.

ix) Área jurídica.

Respecto del área jurídica, el doctor Omar Antulio Álvarez García informó que los expedientes jurídicos son llevados por él mismo, la secretaria y la trabajadora social. Agregó que hay un defensor de oficio que se ocupa de los procesos de los internos. Los visitadores adjuntos revisaron, al azar, varios de los expedientes jurídicos de los reclusos, y comprobaron que en ellos estaban integrados los siguientes documentos: el oficio de puesta a disposición del juez; la declaración preparatoria; los oficios de traslados, en su caso, y los documentos de autorización de visitas.

x) Seguridad y custodia.

El Director expresó que esta área se compone de un jefe de seguridad, cuatro custodios y dos celadoras, personal que cubre turnos de ocho días de trabajo por ocho días de descanso; durante los ocho días laborales permanecen las 24 horas en el reclusorio. Lo anterior fue corroborado posteriormente por el jefe de seguridad, señor Obet Rolando González Bolaños.

El señor González Bolaños informó que el personal de seguridad es el que tiene mayor contacto con la población interna. Los reclusos se dirigen a los custodios para expresar sus necesidades y dichos servidores públicos informan al Director sobre las mismas; igualmente, vigilan, pasan lista y supervisan la seguridad del Centro.

Los visitadores adjuntos entrevistaron a varios de los internos sobre el trato que reciben por parte de los integrantes del personal de seguridad; al respecto, los reclusos expresaron que no los golpean ni maltratan y que incluso los auxilian en la compra de víveres para su alimentación.

xi) Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Director informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio está integrado por él mismo, el médico, la psicóloga, la trabajadora social, el administrador y el jefe de seguridad. Dicho órgano sesiona cada 15 días e interviene en la imposición de sanciones a los internos, en la investigación de posible maltrato y en las valoraciones para obtener beneficios de ley; sobre esta última materia, el Director expresó que el Consejo resuelve basándose en el Reglamento Interno del Centro. El doctor Álvarez García agregó que se levanta un acta de cada sesión del Consejo Técnico.

xii) Actividades laborales.

En la sala de usos múltiples se hallan instalados talleres de carpintería, balonería, carrizo y piñatas. Los visitantes adjuntos observaron que el área es pequeña y faltan herramientas; sólo cuenta con materia prima para elaborar balones.

El doctor Omar Antulio Álvarez García dijo que todos los internos trabajan en alguno de dichos talleres, pero no especificó cuántos internos laboran en cada uno de ellos. Asimismo, refirió que el salón de usos múltiples, donde se realizan las actividades laborales, permanece abierto diariamente de 06:00 a 18:00 horas.

Los visitantes adjuntos observaron que sólo un interno se encontraba en dicha área, trabajando en los balones; la mayoría de los demás permanecía en el patio, confeccionando bolsas de plástico. Los internos señalaron que la materia prima con que elaboran las bolsas la adquieren ellos mismos, con parte del presupuesto destinado para su alimentación. Refirieron que los materiales de trabajo son caros y por eso la mayoría confecciona bolsas de plástico que resultan más baratas; también expresaron que sus familiares son quienes comercializan el producto de su trabajo.

El interno que se encontraba en el taller de balonería refirió que una empresa particular les paga \$8.00 (Ocho pesos 00/100 M.N.) por cada balón grande y que en un día se pueden elaborar máximo dos balones.

xiii) Actividades educativas.

El Director informó que en la misma área de usos múltiples donde se encuentran los talleres se impartieron __hasta 1998__ clases de alfabetización, educación primaria y secundaria a los internos, con el apoyo de profesores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA). Sin embargo, en 1999 no se contó con este servicio para los internos.

Asimismo, expresó que un profesor jubilado de dicho Instituto se ofreció a dar algunas clases a los reclusos, pero hasta el momento de la visita no se habían iniciado.

Los visitantes adjuntos observaron que en el área de usos múltiples había dos mesabancos en mal estado de conservación, un pizarrón y un archivero lleno de libros de educación primaria. El Director informó que estos libros son utilizados por algunos internos que saben leer.

xiv) Visita familiar.

El doctor Omar Antulio Álvarez García refirió que la visita familiar se lleva a cabo a través de la reja y en los locutorios y se permite diariamente, de las 09:00 a las 11:00 horas, de las 13:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas.

Agregó que la autorización para la visita la otorga él mismo; que los requisitos que se exigen consisten solamente en identificarse como visita del interno y que el trámite lo realiza la trabajadora social. También expresó que por medio de un folleto se informa a los familiares sobre los objetos que está prohibido introducir al Centro.

xv) Visita íntima.

El área de visita íntima está compuesta por nueve cubículos totalmente desprovistos de mobiliario. Al respecto, el Director del establecimiento refirió que los internos acondicionan los cuartos, trasladando sus propios colchones o catres y ropa de cama el día en que reciben la visita y luego los devuelven a su dormitorio.

El área cuenta con estufa, mesa y refrigerador para que los propios internos preparen alimentos, según expresó el Director.

Los visitantes adjuntos observaron que el área tenía poca ventilación, pero se hallaba bien iluminada, tanto de forma natural como artificial, y en buenas condiciones de aseo.

El Director informó que la visita íntima se permite todos los días de la semana, ya que hay internos foráneos cuyas parejas sólo pueden asistir en ciertos días.

xvi) Comunicación con el exterior.

Los visitantes adjuntos observaron que en el interior del establecimiento no existen teléfonos para el uso de la población reclusa. Al respecto, el Director manifestó que autoriza a los internos para que realicen llamadas desde el teléfono de la Dirección.

A la entrada del establecimiento hay dos buzones, uno de correos y otro de quejas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 41/99, sobre el caso del Reclusorio Distrital de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, expedida por esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 1999, en la cual obra el oficio 005412, del 27 de abril de 1999, mediante el cual el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca informó que el Reglamento vigente en todos los reclusorios de la Entidad es “el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central del Estado” (apartado A del capítulo Hechos).

2. El acta circunstanciada de la visita de supervisión realizada el 9 de marzo de 1999 por dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, en el cual se deja constancia de los hechos observados, de las entrevistas realizadas a internos y servidores públicos del establecimiento, así como de los documentos revisados por los visitantes adjuntos, incluyendo fotografías del reclusorio (apartado B, incisos i) al xvi), del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de marzo de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita de supervisión al Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, en la cual detectaron diversas anomalías violatorias de los Derechos Humanos de los reclusos.

Las anomalías antes referidas adquieren particular gravedad por el hecho de presentarse en el contexto penitenciario, en el que está involucrado un grupo de personas particularmente vulnerable, como es el de los internos procesados y sentenciados.

La situación de reclusión y de relativo aislamiento en que se desenvuelve la vida de los presos, y la escasa solidaridad que pueden encontrar en el entorno social, trae como consecuencia que sus Derechos Humanos sean frecuentemente violados.

Las circunstancias a que se hace referencia en los capítulos Hechos y Evidencias de la presente Recomendación han generado una situación de sobrepoblación y hacinamiento en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León; las instalaciones de dormitorios y baños son tan deficientes que no permiten una vida digna; la falta de separación entre internos procesados y sentenciados transgrede las bases mismas de nuestro sistema penitenciario, establecidas en el artículo 18 constitucional; el presupuesto que reciben los reclusos para alimentación es insuficiente, por lo que no está debidamente garantizada su nutrición y su salud; en el Centro no se realizan bastantes y adecuadas actividades laborales productivas ni tampoco se les imparte a los internos la educación y la capacitación para el trabajo que señala nuestra Carta Magna como medios esenciales para la readaptación social.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias que constan en la presente Recomendación, este Organismo Nacional ha comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de internos del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, y de las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Respetto de la sobrepoblación.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso i)) ha quedado establecido que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León existe una sobrepoblación del 33%, lo que trae como consecuencia que 20 internos tengan que dormir en el suelo o compartir sus camas.

Lo antes referido transgrede lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresa que los lugares destinados al alojamiento de los internos deberán satisfacer las exigencias relativas a superficie mínima por recluso; 91, párrafo segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que señala que en ninguna de las celdas se alojará mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad, y la regla 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que expresa que cada interno debe contar con una cama individual.

b) Sobre las deficiencias en las instalaciones.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso ii)) ha quedado establecido que en el dormitorio de varones la instalación eléctrica se halla en mal estado; la ventilación e iluminación

naturales son deficientes, ya que sólo existe una puerta general, no hay ventanas y las condiciones de higiene son malas. En cuanto al baño, éste tiene las paredes deterioradas a causa de la humedad y su higiene es deficiente.

Lo anterior pone de manifiesto que las instalaciones de los dormitorios y de los baños no tienen las características adecuadas para proporcionar a los internos condiciones de vida digna. Al respecto, se precisa que todas las áreas utilizadas por los reclusos deben tener instalaciones suficientes para prestar los servicios en forma decorosa. Al construirse dichas áreas, deben tomarse en cuenta las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación, el tamaño de las puertas y ventanas sea el principal elemento de regulación del clima en interiores, para evitar el excesivo calor o frío y para garantizar una buena ventilación e iluminación natural.

Los hechos referidos contravienen lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresa que “los locales destinados al alojamiento de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, particularmente respecto del volumen de aire, superficie mínima por recluso, iluminación y ventilación...”, y 91, párrafo primero, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que señala que: “La administración cuidar de la higiene de las celdas en lo que respecta a ventilación, iluminación, funcionamiento del servicio sanitario y otros...” Tales hechos también infringen lo expresado en el numeral 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por la ONU, que dice que todos los locales frecuentados regularmente por los internos deberán ser mantenidos en buen estado.

c) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso v)) se expresa que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León no se realiza la separación entre internos procesados y sentenciados, pues todos se hallan alojados en una misma área.

Lo antes expuesto viola el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye la piedra angular de la organización del sistema penitenciario en nuestro país y que en su párrafo primero dispone que el lugar que se destine a la extinción de las penas estar completamente separado de aquel en que se lleve a cabo la prisión preventiva.

Se trata de un mandato constitucional cuyo cumplimiento no puede ser eludido por las autoridades bajo ningún pretexto. Es conveniente precisar hacer presente que los reclusos procesados tienen la presunción de inocencia, por lo que no deben convivir en forma alguna con personas sentenciadas penalmente.

Por lo tanto, la falta de separación entre procesados y sentenciados viola el artículo constitucional citado y lo señalado en los artículos 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que disponen:

Artículo 60. Los lugares destinados a prisión preventiva deberán ser distintos de los que se destinen a la extinción de penas y estar n completamente separados.

[...]

Artículo 40. Los internos se distribuirán en los diversos dormitorios, secciones y celdas conforme a los criterios y clasificación previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad y que determinen las autoridades del penal.

La separación por sexos y por situación jurídica se mantendrá estrictamente, en completa incomunicación, inclusive visual, de las diversas categorías de los reclusos entre sí. Se evitar cualquier contacto y comunicación entre miembros de las diferentes categorías de reclusos por su situación jurídica. Para servir a esta rigurosa separación, se establecerán horarios distintos de atención en lugares de servicio común y calendarios separados de actividades educativas o recreativas de conjunto y otros actos similares.

En casos excepcionales, a juicio de la Dirección podrá autorizarse la comunicación entre reclusos de distintas categorías jurídicas, cuando entre éstos medien relaciones familiares o sea aconsejable su comunicación desde el punto de vista del tratamiento.

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de los sectores llamados de “distinción” y de cualesquiera otras formas de privilegio fundadas en la posición social o económica del sujeto.

La asignación de alojamiento será aprobada por el Director y no podrá ser modificada sino por este mismo funcionario, o en casos de urgencias y provisionalmente por el Subdirector o por el encargado de vigilancia.

d) Sobre la ubicación de los reclusos.

En el citado reclusorio sólo existe separación entre hombres y mujeres, pero no se realiza ninguna clasificación de los internos para los efectos de su ubicación en dormitorios y de su convivencia en las áreas comunes, pues sólo existen dos dormitorios, uno para varones y otro para mujeres (evidencia 2; hecho B, inciso v)).

Esta Comisión Nacional considera que el hecho de ubicar a los reclusos en áreas diferenciadas y separadas, de acuerdo con sus características personales, intereses y afinidades, contribuye a una mejor convivencia y a una relación más armónica entre los internos y, por lo tanto, coadyuva a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Los hechos antes referidos violan el artículo 6, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados __aplicable en este caso por existir reos del fuero federal en el reclusorio__, que expresa “el tratamiento será individualizado con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales...”, y el artículo 40 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, señalado con anterioridad.

Igualmente, los hechos referidos transgreden lo dispuesto por los numerales 8; 9.2; 67, inciso a, y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen, respectivamente, que: “Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos...”; que los internos alojados en los dormitorios deberán estar cuidadosamente seleccionados y reconocidos; que el fin de ubicar a los reclusos es separar a aquellos que por su pasado criminal o mala disposición ejercerían una influencia nociva sobre el resto de la población, y que se dispondrá de lugares separados dentro de cada establecimiento para los distintos grupos de presos.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso v)) se señala la falta de áreas de término constitucional y de aislamiento temporal, por lo que si llega una persona indiciada o si a un recluso se le aplica un correctivo disciplinario de aislamiento, no hay lugar donde ubicarlos.

Lo anterior constituye una transgresión al artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los procesados deberán estar separados de los sentenciados, en consecuencia, por mayoría de razón, debe entenderse que las personas detenidas por el término constitucional deben estar separadas de las que se hallan en reclusión por disposición de la autoridad judicial. Los hechos referidos también violan el artículo 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresa:

Artículo 57. Las personas que ingresen en un establecimiento de prevención y readaptación social, en calidad de indiciados, se alojarán en una sección especial, donde permanecerán sin comunicación con los procesados, hasta que recaiga, en su caso, auto de formal prisión. Este hecho no significa la supresión o limitación de los derechos que corresponden a todo detenido.

Igualmente, infringen el artículo 103, párrafo primero, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que dispone que las personas que ingresen al Centro en calidad de detenidas se alojarán en la Sección de Ingresos, donde permanecerán sin comunicación con los procesados, hasta que recaiga, en su caso, auto de formal prisión.

Respecto del área de aislamiento temporal, el artículo 52, fracción XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de la Libertad para el Estado de Oaxaca, dispone que las sanciones disciplinarias consistirán en “[...] XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días”.

Dado que en el reclusorio no existen celdas separadas para los reclusos, ni tampoco un área o celdas específicas de aislamiento temporal, la referida sanción resulta inaplicable.

e) Sobre la alimentación.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso vi)) se señala que el presupuesto destinado para la alimentación de los reclusos es de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) mensuales para cada interno del fuero común y \$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

mensuales para cada interno del fuero federal, con lo cual adquieren los insumos para alimentarse, además del material con el que laboran en talleres.

En esta evidencia se deja constancia de que no existen locales destinados para la cocina ni comedor y de la falta de personal de cocina y de dietistas.

De las cifras antes referidas resulta que los internos del fuero común reciben diariamente la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) y los del fuero federal \$15.30 (Quince pesos 30/ 100 M.N.) diarios. Tomando en cuenta los precios de insumos básicos como tortillas, que cuestan \$3.50 (Tres pesos 50/100 M.N.) el kilo; el pan blanco \$.80 (80/100 M.N.) la pieza; verduras, como jitomate, cebolla y chile, que cuestan más de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) por kilo; huevo, a \$11.00 (Once pesos 00/100 M.N.) por kilo; cereales, como arroz o avena, a \$9.00 (Nueve pesos 00/100 M.N.) el kilo; carne, entre \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) y \$60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.) el kilo; pollo (alas, huacales y patas) a \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) el kilo, y piernas, muslos y pechuga, aproximadamente \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) el kilo, se concluye que un presupuesto diario de \$4.00 (Cuatro pesos 00/ 100 M.N.) o de \$15:30 (Quince pesos 30/100 M.N.) es insuficiente para que se procuren una alimentación adecuada.

De lo anterior se infiere que la alimentación de los internos del Reclusorio Regional de Huajuapán de León es escasa y de mala calidad.

Dado que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse ellos mismos su alimentación, al Gobierno del Estado le corresponde hacerse cargo de ella durante el tiempo que dure el internamiento; por lo tanto, el presupuesto que se asigne para este servicio deberá ser suficiente para garantizar a los internos una dieta que incluya alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente.

El hecho de no proporcionar a la población interna una alimentación adecuada contraviene lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que establece: "Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas", y 88 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que expresa:

Artículo 88. El centro penitenciario proporcionará a los internos alimentación suficiente y adecuada, que preparará en las cocinas centrales del reclusorio y será servida en la vajilla que el propio establecimiento destine al uso de los reclusos. La comida se suministrará para su consumo en el comedor respectivo. Esto se entiende sin perjuicio de que los internos se provean a su costa, de alimentos complementarios, golosinas, refrescos, cigarrillos. La administración pondrá especial cuidado en que el proceso de alimentación de los internos se desarrolle dentro de estrictas condiciones de higiene.

Asimismo, los hechos referidos en el presente apartado transgreden el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Ahora bien, si no es posible que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se preparen los alimentos para la población interna, entonces las autoridades penitenciarias deben entregar una cantidad suficiente para que los reclusos puedan adquirir los insumos necesarios para procurarse una alimentación adecuada en calidad y cantidad.

f) Sobre la carencia de un área específica para enfermos mentales.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso vii)) se hace referencia a que en el reclusorio existen tres internos enfermos mentales, que conviven con la población general por la falta de un lugar específico para alojarlos.

En torno a esto, es necesario tomar en consideración que las enfermedades mentales abarcan trastornos afectivos, retraso mental, daño cerebral, psicosis de diferentes causas y las demencias; en efecto, mientras dichas enfermedades se mantengan controladas, suelen no dar problemas al resto de las personas; sin embargo, es importante señalar que las enfermedades mentales cursan frecuentemente con periodos de descontrol que a pesar del tratamiento podrían significar un riesgo para la población interna y para el mismo paciente, quien corre el peligro de ser agredido o maltratado por sus propios compañeros. Por lo anterior, es necesario que este tipo de reclusos sean ubicados en un sitio específico.

El hecho de que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León no exista un área determinada para ubicar a los internos que sufren padecimientos mentales, transgrede los artículos 3o. y 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en los cuales se dispone que:

Artículo 3o. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social realizará convenios con el Gobierno del Estado en los que se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de [...] alienados que hayan incurrido en conductas antisociales.

Artículo 6o. El tratamiento será individualizado, con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para una mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, en las que podrán figurar [...] hospitales psiquiátricos y para infecciosos...

Asimismo, los hechos referidos en el presente apartado contravienen lo dispuesto por los artículos 2o., 3o. y 72 al 77, de la Ley General de Salud, en los cuales se regula el derecho a la protección de la salud, la atención, control y vigilancia de los enfermos mentales, la promoción de la salud mental y la prevención de padecimientos mentales; 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que expresa: “Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios...”, y 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 21. Los internos enfermos mentales serán enviados a establecimientos especializados, y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad que amerita la peligrosidad de aquellos, se organizarán dentro de los establecimientos anexos psiquiátricos en los que se aplicará el tratamiento médico adecuado.

g) Sobre la falta de áreas adecuadas para realizar actividades laborales y la capacitación para las mismas.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso xii)) ha quedado establecido que el reclusorio no cuenta con un área específica para cada taller, que los reclusos carecen de suficientes materias primas para trabajar y que no existe personal que les dé capacitación laboral. Lo anterior viola lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la organización del sistema penal de la Federación y de los Estados deberá basarse en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, así como los artículos 62, 72 y 73, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 62. Los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimular para que lo hagan, proporcionándoles en la medida de lo factible los medios necesarios. En caso de dictarse sentencia condenatoria el tiempo que hayan trabajado podrá tomárseles en cuenta para el beneficio de remisión parcial de la pena.

[...]

Artículo 72. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia de las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para esto último se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 73. El trabajo penitenciario estará sujeto a promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, permitirle atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño privado causado por el delito, prepararlo para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden.

Los hechos referidos transgreden también los artículos 47 y 48 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, el primero de los cuales establece normas similares a las citadas anteriormente, y el segundo preceptúa:

Artículo 48. Se asignará a los internos el trabajo que deban desarrollar en talleres, actividades agropecuarias, servicios y comunicaciones, considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes, tratamiento y las necesidades y posibilidades del centro penitenciario.

Los hechos mencionados también infringen lo señalado en los numerales 71.4, 71.5 y 71.6, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresan que el trabajo penitenciario deberá contribuir, por su naturaleza, a mantener o a aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación; que se dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla y que los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

h) Sobre la falta de un área para realizar actividades educacionales y de personal docente para impartir clases.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso xiii)) se señala que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León no se realizan actividades educativas, y que carecen de un área específica destinada a ello y de personal capacitado para impartir clases. Lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo primero, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a recibir educación; que el Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria; que la educación primaria y secundaria es obligatoria, y que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Los hechos señalados también transgreden los artículos 77, 78, 79, 80 y 82, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen la obligatoriedad de la instrucción primaria en los centros de reclusión del Estado; que la educación que en éstos se imparta deberá coordinarse con los sistemas oficiales y completarse con la enseñanza agrícola o con el aprendizaje de un oficio y que se deberán organizar actividades y crear grupos artísticos, culturales y deportivos; 30 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que señala que para los efectos de tratamiento de los internos por medio de la educación deberán establecerse en el penal un centro de alfabetización, un centro de educación audiovisual, instrucción primaria y, en su caso, secundaria técnica, y 57 del mismo Reglamento, que dispone:

Artículo 57. La educación que se imparta en el centro penitenciario se orientará a promover la readaptación social de los internos. Por ello no sólo tendrá carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. La instrucción primaria es obligatoria para todos los internos que no la hubieren cursado.

i) Sobre la falta de un lugar específico para llevar a cabo la visita familiar.

Los familiares de los internos establecen comunicación con ellos a través de la reja de entrada, pues el reclusorio no tiene un área determinada para realizar la visita familiar (evidencia 2; hecho B, inciso xiv)). Tomando en cuenta que la población interna, al momento de la visita, era de 80 reclusos y que cada uno de ellos tiene familiares que acuden a verlo, se llega a la conclusión de que los visitantes no cuentan con el espacio y tiempo suficientes para mantener, de forma adecuada, una relación interpersonal con el interno a pesar de que puedan verse diariamente.

Los hechos mencionados vulneran lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 36 y 37, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad del estado de Oaxaca, que señalan la conveniencia de la visita familiar para brindar apoyo emocional al interno, así como para impedir la pérdida de contacto con el mundo exterior y conseguir una adecuada readaptación social; 71 y 72 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de Oaxaca, que expresan:

Artículo 71. Con el propósito de contribuir a su tratamiento, a la preparación para la futura libertad y a subrayar el hecho de que los internos continúan formando parte de la comunidad, éstos podrán recibir visitas y sostener correspondencia con sus familiares y otras personas convenientes del exterior, obedeciendo las disposiciones legales respectivas...

Artículo 72. Las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, que nunca podrán ser los dormitorios y las celdas, y dentro de los horarios correspondientes...

j) Sobre las condiciones inadecuadas del área de visita íntima.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso xv)) se establece que en el área de visita íntima no existe ningún tipo de mobiliario y que los reclusos se ven obligados a llevar sus propios catres y su ropa de cama los días de visita, lo que transgrede el artículo 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 37. La visita íntima tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral...

Los hechos referidos también vulneran el artículo 75 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que señala que la visita íntima tiene por objeto principalmente el mantenimiento de las relaciones del interno con su esposa o concubina, en forma sana y moral, y numeral 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que contiene señalamientos similares.

k) Sobre la falta de teléfonos en el interior del Centro.

En la evidencia 2 (hecho B, inciso xvi)) se señala la falta de comunicación con el exterior por vía telefónica, ya que el reclusorio no tiene teléfonos en su interior.

Si bien, el Director informó que a los internos se les permite utilizar el teléfono de la Dirección, ello no garantiza que las comunicaciones sean lo debidamente frecuentes y privadas.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera conveniente la instalación de teléfonos públicos en el interior del reclusorio, servicio que deberá estar controlado por sus autoridades, a fin de asegurar que la población interna pueda tener adecuadas comunicaciones con el exterior. Esto es fundamental para que las personas privadas de la

libertad no pierdan contacto con el mundo, pues esto dificultaría en gran medida su posterior reinserción social. Por ello, toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de medios idóneos para dicha comunicación.

El hecho de que no existan teléfonos públicos en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León transgrede los artículos 38 y 58 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que expresan que desde su ingreso, todo detenido podrá informar inmediatamente al abogado que solicite y a sus familiares acerca de su detención y que se le concederán todas las facilidades necesarias para comunicarse con éstos; 83 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de Oaxaca, que establece que los internos tendrán derecho a comunicarle inmediatamente a su familiar o a su abogado sobre su detención o traslado a otro establecimiento, y numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, que señala: “los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos...”

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se violan los derechos individuales a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos.

En consecuencia, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se realicen las obras necesarias a fin de habilitar o construir áreas totalmente separadas, destinadas a ubicar a los indiciados detenidos durante el término constitucional, a los internos procesados y a los sentenciados y, dentro de cada una de estas dos últimas categorías, se ubique a los reclusos en áreas diferenciadas, tomando en cuenta sus características individuales.

SEGUNDA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que de inmediato se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad, que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, ya sea que se incrementen los recursos financieros que se otorgan a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que la población interna requiere diariamente, o bien que se suministre a la totalidad de los internos los tres alimentos diarios, para lo cual deberá dotarse al reclusorio de los utensilios y del equipo suficiente para optimizar la elaboración de los mismos.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León se construyan áreas específicas destinadas a cocina y a comedor, en las cuales se puedan preparar y servir los alimentos a los internos con estrictas condiciones de higiene.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León los internos portadores de enfermedades mentales sean ubicados en un área

específicamente dedicada a este efecto, en la que se les sujete a una adecuada observación y se les apliquen los tratamientos médicos que procedan.

QUINTA. Se sirva instruir a la dependencia de su gobierno que corresponda a fin de que se celebren convenios con instituciones públicas de educación para que impartan, en forma permanente y sistemática, la enseñanza de los niveles básicos a los internos; asimismo, para que se realicen las adecuaciones necesarias en el salón de usos múltiples del establecimiento, dotándolo del mobiliario y equipamiento suficientes para que las actividades educativas se lleven a cabo de forma satisfactoria.

SEXTA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que en el reclusorio regional de que se trata se organicen y promuevan actividades laborales productivas para todos los internos; se habiliten las áreas necesarias para talleres, se les dote de las herramientas y materias primas requeridas y se impartan cursos de capacitación laboral.

SEPTIMA. Se sirva instruir a la dependencia que corresponda para que se habiliten lugares específicos para las visitas familiar e íntima, que cuenten con mobiliario, ventilación, iluminación y demás condiciones necesarias para que dichas visitas se puedan realizar en forma digna y decorosa.

OCTAVA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de instalar teléfono público en el interior del reclusorio.

NOVENA. Si debido a la infraestructura del Reclusorio Regional de Huajuapán de León no es posible dotarlo de todas las áreas y servicios requeridos, instruya a quien corresponda para que se adopten de inmediato las medidas necesarias a fin de realizar la separación entre procesados y sentenciados, la ubicación diferenciada de los internos y para otorgar a éstos los servicios referidos en las recomendaciones específicas precedentes, ya sea que dichas medidas consistan en el traslado de todos o algunos de los reclusos a otro establecimiento o en cualquier otra solución que legalmente proceda, cuidando de que dichas medidas no afecten los Derechos Humanos de los reclusos ni sus garantías procesales.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se

robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional